



Universidad  
Carlos III de Madrid

 **e-Archivo**

Repositorio Institucional



Vázquez Lépinette, Tomás. Estudio de la remisión legal de la deuda en sede concursal. En: *Estudios sobre el futuro Código Mercantil: libro homenaje al profesor Rafael Illescas Ortiz*. Getafe : Universidad Carlos III de Madrid, 2015, pp. 312-326. ISBN 978-84-89315-79-2. <http://hdl.handle.net/10016/21002>

Obra completa disponible en: <http://hdl.handle.net/10016/20763>



Este documento se puede utilizar bajo los términos de la licencia Creative Commons [Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/)

# ESTUDIO DE LA REMISIÓN LEGAL DE LA DEUDA EN SEDE CONCURSAL

TOMÁS VÁZQUEZ LÉPINETTE\*

## Resumen

La remisión legal de la deuda es el elemento clave del concurso de persona física. La remisión es una modalidad de resolución contractual por dificultad subjetiva en el cumplimiento. Cumplidos los requisitos legalmente previstos para que opere la remisión, la resolución judicial que la declara determina la extinción de las deudas del concursado. Los beneficiarios de esta institución son las personas físicas empresarias y, con menor alcance, a otras personas físicas.

## Contenido

1. Introducción. – 2. La naturaleza jurídica de la remisión de la deuda: análisis teórico. – 2.1. Introducción. – 2.2. La responsabilidad patrimonial universal. – 2.3. La remisión de la deuda en sede concursal. – 3. La remisión de la deuda en la Ley Concursal vigente. – 3.1. Introducción. – 3.2. La constitucionalidad de la remisión de la deuda. – 3.3. Elemento subjetivo: beneficiarios de la remisión. – 3.4. Los presupuestos de la remisión. – 3.5. El alcance de la remisión. – 3.6. Aspectos formales de la remisión.

## 1. INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es rendir homenaje al Profesor Illescas, maestro andaluz (por origen) y madrileño (por adopción) del Derecho mercantil. Conocí al Profesor Illescas por obra y gracia del destino, compartiendo asiento en un tribunal de oposiciones que él presidía. Es cierto que “su fama le precedía”; pero el contacto personal superó las expectativas que tenía: No sólo era (es) el fino jurista que sabía, sino también el ejemplo (que no abunda) de un universitario con vocación universal y con sentido del humor. Sirvan pues estas líneas en merecido homenaje a uno de los grandes de la disciplina.

El objeto del presente trabajo es el estudio de la remisión de la deuda del deudor persona física empresario efectuada al amparo de la nueva redacción del art. 178.2 de la Ley Concursal (“LC”) dada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo al

---

\* Profesor titular de Derecho mercantil, Instituto Polibienestar, Universidad de Valencia.

emprendedor y a su internacionalización<sup>1</sup>. Dice así el art. 178.2 LC en su redacción vigente:

“2. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa *declarará la remisión de las deudas insatisfechas*, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener *la remisión de los créditos restantes* si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados.”

La figura de la remisión de la deuda ha sido objeto de tratamiento en diversos trabajos recientes<sup>2</sup>, pero a mi juicio, falta todavía por enmarcar esta institución dentro del Derecho general de obligaciones, que es donde encuentra su fundamento. En efecto, como veremos en las páginas siguientes, la remisión legal de la deuda prevista en la Ley concursal es un supuesto específico de extinción de la deuda por imposibilidad sobrevenida de cumplimiento (“*hardship*”). Así pues, las páginas siguientes irán destinadas a explicar la base jurídica (teórica) de la institución y una vez hecho esto, analizaremos sus perfiles y sus límites.

## 2. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA REMISIÓN DE LA DEUDA: ANÁLISIS TEÓRICO

### 2.1. Introducción

A *priori*, cabría incardinar la remisión legal de la deuda en dos instituciones diversas, bien (i) como un supuesto específico de limitación legal de responsabilidad, o bien (ii) como una modalidad de extinción de una obligación por imposibilidad sobrevenida de su cumplimiento, en la que la ley simplemente establece los criterios para que se establezca dicha remisión. Pues bien, seguidamente analizaremos la responsabilidad patrimonial universal y sus limitaciones y la compararemos con la figura de la remisión, tal y como está regulada en nuestro Derecho.

---

<sup>1</sup> La falta de regulación de esta remisión en la Ley Concursal había sido justamente criticada como una de los principales fallos de la norma. Por todos, puede verse CUENA CASAS, M., “Conclusión del concurso de acreedores de persona física y exoneración del pasivo pendiente”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, nº 125, 2012 (he consultado la versión electrónica en la base de datos Aranzadi, BIB 2013\14480).

<sup>2</sup> Muy señaladamente en AZNAR GINER, E., *Mediación concursal: los acuerdos extrajudiciales de pago*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 121 y ss.

## 2.2. La responsabilidad patrimonial universal

La regla general en materia de responsabilidad patrimonial está enunciada en el art. 1911 C.c. que dispone que “*Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*”<sup>3</sup>. Este precepto contiene dos reglas que –en principio– son separables, por una parte establece que el deudor responde de sus obligaciones con su patrimonio y, por otro lado, establece que todo su patrimonio está afecto al pago de las obligaciones contraídas. Dicho sea de otra forma, fija por un lado el principio de la responsabilidad patrimonial (frente a la responsabilidad personal – *rectius*, sobre la persona del deudor-) y por otro el carácter universal de dicha responsabilidad, esto es, que son susceptibles de ejecución no sólo los bienes que tiene el deudor en el momento de contraer la obligación, sino también los que adquiera posteriormente por cualquier título (herencia, donación, etc...).

De una lectura apresurada del art. 1.911 C.c. podría deducirse que responsabilidad patrimonial y carácter universal de la misma son inescindibles, pero el tenor del precepto no debe llevarnos a engaño, pues ambos términos son esencialmente separables. Lo nuclear es, por emplear las palabras de GULLÓN, que “[...] *no puede existir un deudor en el sentido jurídico del término que no responda del cumplimiento de sus obligaciones*”.<sup>4</sup> Lo accesorio es el carácter universal de la responsabilidad, que se produce por obra misma de la ley<sup>5</sup>. De ahí que la propia ley pueda limitar la responsabilidad patrimonial<sup>6</sup>. Esta limitación legal puede hacerse de tres formas distintas, a saber, (i) de forma directa, sustrayéndose por ministerio de la ley determinados bienes a la ejecución de los acreedores como son los bienes inembargables (arts. 605-612 LEC)<sup>7</sup>, (ii) permitiendo al deudor que, con carácter previo

<sup>3</sup> El principio moderno de la responsabilidad patrimonial universal fue establecido en las codificaciones modernas por artículo 2092 Code Napoléon que establecía que: “*Quiconque s'est obligé personnellement, est tenu de remplir son engagement sur tous ses biens mobiliers et immobiliers, présents et à venir.*”

<sup>4</sup> Por todos, cf. GULLÓN BALLESTEROS, A., “Comentario al art. 1911 Cc”, en VV.AA., *Comentario del Código civil*, t. II, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1991, p. 2055.

<sup>5</sup> Como recuerda DIEZ-PICAZO, L., *Fundamentos de Derecho civil patrimonial*, t. I, 6ª ed., Civitas, 2007, p. 149, en el Derecho romano dicho carácter universal de la responsabilidad no se encontraba establecido y fueron la doctrina y la práctica jurisprudencial la que suplieron esta laguna acudiendo a específicas cláusulas mediante las cuales el deudor afectaba al cumplimiento todos sus bienes (la llamada hipoteca “*omnium bonorum*”). Hay ecos de esta idea en el art. 2644 del Código civil del Quebec, que reza así: “*Les biens du débiteur sont affectés à l'exécution de ses obligations et constituent le gage commun de ses créanciers*». El subrayado es nuestro.

<sup>6</sup> Véase, v. gr., el art. 2740 del Código civil italiano que dispone “*Il debitore risponde dell'adempimento delle obbligazioni con tutti i suoi beni presenti e futuri. Le limitazioni della responsabilità non sono ammesse se non nei casi stabiliti dalla legge*”. El subrayado es nuestro.

<sup>7</sup> La creación de un determinado ámbito de bienes inembargables ha sido declarado constitucional por la STC 113/89, de 22 de junio. Paralelamente, el Alto Tribunal ha declarado que el art. 41 Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 es inconstitucional por atentar contra el Derecho a la propiedad privada (art. 33 CE), en cuanto prohíbe el embargo de las prestaciones de la Seguridad Social de manera incondicionada y al margen de su cuantía.

El TC razona que “[...] *debe resolverse declarando la constitucionalidad de la norma cuestionada en aplicación de nuestra consolidada doctrina en torno a los límites constitucionales a las declaraciones legislativas de inembargabilidad.*”. Y añade que “*la Ley, por las más variadas razones de interés público*

a contraer la obligación excluya de forma unilateral ciertos bienes mediante el cumplimiento de determinados requisitos formales (así ocurre, *v.gr.*, con la vivienda habitual del empresario individual de responsabilidad limitada previa su inscripción en el Registro y con determinados límites –art. 8 Ley 14/2013- o la exclusión de los bienes del cónyuge del comerciante casado en régimen de gananciales –art. 6 C. de co.- o con la declaración de inembargabilidad de la renta vitalicia constituida a título gratuito –art. 1807 C.c.-) y, finalmente, (iii) autorizando expresamente los pactos de limitación de responsabilidad celebrados entre el deudor y su acreedor (cf., *v.gr.*, el art. 140 LH)<sup>8 9</sup>. Es más, tales pactos limitativos de responsabilidad no precisan de autorización expresa de la ley para poder celebrarse, puesto que se admite sin problemas la renuncia de derechos, con tal de que sea clara y precisa (art. 6.2 C.c.), renuncia que puede ser previa o posterior al momento en que se contraja la obligación.

Analizando las reglas anteriores desde el punto de vista funcional, tenemos que, en puridad, ni la declaración legal como inembargables de determinados bienes, ni la exclusión unilateral de ciertos elementos patrimoniales previa la correspondiente publicidad (vistos en los números (i) y (ii) del epígrafe anterior) suponen limitaciones de responsabilidad en sentido cuantitativo, sino que son limitaciones cualitativas a la responsabilidad. El deudor sigue respondiendo por la misma cantidad, pero no puede ejecutarse dicha cantidad respecto de determinados bienes de su titularidad. Por el contrario, los pactos de limitación de responsabilidad vistos en el apartado (iii) tienen

*o social, excluye determinados bienes y derechos de la ejecución forzosa, declarándolos inembargables y prohibiendo, en su consecuencia, que el ejecutante proyecte su acción sobre los mismos, que podrían ser objeto de la actividad ejecutiva de no mediar la prohibición... Comprobada así la justificación constitucional de la inembargabilidad de bienes y derechos como límite del derecho a ejecutar Sentencias firmes, corresponde ahora examinar si la establecida en la norma legal cuestionada cumple la regla de proporcionalidad de los sacrificios, de obligada observancia en toda limitación de un derecho fundamental... De producirse tal sacrificio desproporcionado es indudable que el precepto legal cuestionado será inconstitucional en cuanto limita un derecho fundamental más allá de toda justificación constitucional" (STC 113/1989, Fundamenot Jurídico 3º, base de datso El Derecho Jurisprudencia 1989/6388-).*

<sup>8</sup> Dice así el art. 140 Ley Hipotecaria:

*“No obstante lo dispuesto en el artículo 105, podrá válidamente pactarse en la escritura de constitución de la hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados.*

*En este caso la responsabilidad del deudor y la acción del acreedor, por virtud del préstamo hipotecario, quedarán limitadas al importe de los bienes hipotecados, y no alcanzarán a los demás bienes del patrimonio del deudor.*

*Cuando la hipoteca así constituida afectase a dos o más fincas y el valor de alguna de ellas no cubriese la parte de crédito de que responda, podrá el acreedor repetir por la diferencia exclusivamente contra las demás fincas hipotecadas, en la forma y con las limitaciones establecidas en el artículo 121”.*

<sup>9</sup> En un prodigio de síntesis, el art. 2645 del Código civil del Quebec recoge las tres posibilidades mencionadas. Dice así el precepto en cuestión:

*“Quiconque est obligé personnellement est tenu de remplir son engagement sur tous ses biens meubles et immeubles, présents et à venir, à l'exception de ceux qui sont insaisissables et de ceux qui font l'objet d'une division de patrimoine permise par la loi.*

*Toutefois, le débiteur peut convenir avec son créancier qu'il ne sera tenu de remplir son engagement que sur les biens qu'ils désignent. ».*

carácter cuantitativo, el acreedor acepta *ex ante* que, en determinadas circunstancias, podría no llegar a cobrar la totalidad de su crédito.

En suma, pese a la aparente similitud entre los diversos tipos de limitación de responsabilidad, lo cierto es que la limitación de responsabilidad entendida como la aceptación *ex ante* por parte del acreedor de que en determinadas circunstancias puede no llegar a cobrar la totalidad de su crédito no se impone al acreedor, sólo es posible si el propio acreedor lo acepta expresamente<sup>10</sup>. No podría ser de otro modo, puesto que, en caso contrario, se estaría infringiendo por parte del legislador ordinario el derecho a la propiedad privada recogido en el art. 33 CE. A mayor abundamiento, tampoco hay ningún problema legal para admitir *ex post* que en determinados casos el acreedor no será capaz de saldar la totalidad de su crédito con los bienes del deudor. Así ocurre, *v.gr.*, con las transacciones judiciales o extrajudiciales (art. 1810 C.c.), con las daciones en pago (art. 1175 C.c.) o con la condonación de la deuda (arts. 1.187 C.c. y ss.)<sup>11</sup>.

### 2.3 La remisión de la deuda con carácter general

Doctrinalmente se entiende que hay quita o remisión en todos aquellos casos en que el acreedor manifiesta su voluntad de extinguir en todo o parte su derecho de crédito, sin recibir nada en pago ni a cambio<sup>12</sup>. Así pues, la expresión “remisión de la deuda” empleada por el art. 178.2 LC no es desconocida en el Derecho patrimonial español, pues encuentra su solar en los arts. 1.143 y 1.146 Cc, que asimilan quita y remisión. Una de las cuestiones que más problemas plantea en la práctica es determinar la naturaleza gratuita u onerosa de las quitas o remisiones, pero como enseña DIEZ-

<sup>10</sup> Y aún, con determinados límites: así el art. 1.102 Cc prohíbe la renuncia a la acción para hacer efectiva la responsabilidad por dolo por una razón evidente: ¡¡¡sería como legalizar el robo!!!.

<sup>11</sup> Un supuesto específico de “inembargabilidad sobrevenida” es el art. 671.2º LEC, que dispone que “*Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por cantidad igual o superior al 60% de su valor de tasación*”. Y añade “*Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciera uso de esa facultad, el Secretario judicial procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado*”. Como puede observarse, el precepto está diseñado para evitar las repeticiones innecesarias de las subastas, por ser manifiestamente antieconómico, tanto para el propio ejecutado como para la propia estructura judicial. Para ello parte de la idea de que en las subastas declaradas desiertas, el acreedor embargante tiene el derecho de adjudicarse el bien por el 60% del importe del precio de tasación. Decimos bien, tiene el derecho y no la obligación, pero el legislador le impone una carga (en sentido obligacional, no real) a dicho acreedor ejecutante, puesto que indica que de no adjudicarse el bien, se producirá el levantamiento del embargo a petición del deudor. La expresión “levantamiento del embargo” no es más que una forma de referirse a la vertiente registral del fenómeno, que en realidad es una auténtica consunción del derecho o, si se prefiere, un agotamiento del mismo respecto del bien inmueble objeto del embargo. En efecto, una vez que el acreedor ha renunciado a cobrar lo que se debe (si quiera sea mediante el cobro en especie, vía adjudicación del bien), su acción para reclamar el pago con cargo al bien embargado ha precluido. El acreedor ya no podrá iniciar un nuevo embargo respecto del citado bien, toda vez que ya inició en su día el proceso y éste culminó en una sentencia de ejecución sobre un bien concreto. En suma, el art. 671.2º LEC determina la preclusión del derecho del acreedor ejecutante que no cumple con la carga de adjudicarse el bien ejecutado, siempre que no haya otros postores, a embargar de nuevo dicho bien.

<sup>12</sup> DIEZ-PICAZO, *Fundamentos*, p. 561.

PICAZO, ello depende de la voluntad que haya guiado a los interesados<sup>13</sup>. En particular, caben tres tipos de remisión distintos: (i) la renuncia por puro ánimo liberal y con el fin de favorecer al deudor, determinando en él un enriquecimiento. Esta renuncia es un negocio de liberalidad, tiene “*causa donandi*” y puede configurarse como una donación en sentido amplio; (ii) La renuncia del crédito fundada en una causa transaccional. Una de las partes renuncia a un derecho de crédito como contraprestación de la concesión que el otro contratante le hace o promete hacerle. En tal caso habría una remisión total o parcial del crédito, pero no un acto de liberalidad y, por consiguiente, tampoco una donación y, finalmente, (iii) La renuncia del crédito realizada sin contraprestación y sin ánimo liberal, confluyendo en ella un interés del renunciante. Es el caso de la quita parcial, cuando el acreedor accede a concederla, no por liberalidad, sino para facilitar el cobro del resto, que de otra manera se vería también en dificultad. Objetivamente el acto es gratuito, pero no hay “*causa donandi*” y, por consiguiente, no puede hablarse de donación.

Pues bien, conectado con lo anterior, uno de los problemas que con mayor agudeza ha venido preocupando a la doctrina durante los últimos tiempos es la incidencia en las relaciones obligatorias de la modificación sobrevenida de las circunstancias. En el Derecho español no existe un mecanismo general de adaptación de las obligaciones a las nuevas circunstancias, si bien la jurisprudencia ha reconocido desde antiguo la llamada cláusula “*rebus sic stantibus*” como mecanismo dirigido a reequilibrar las condiciones contractuales cuando se produce una excesiva onerosidad sobrevenida. Como indica la mejor doctrina<sup>14</sup>, los presupuestos de aplicación de esta doctrina son los siguientes: (i) Que se trate de una obligación de tracto sucesivo o tracto instantáneo cuyo cumplimiento haya sido postpuesto; (ii) que la relación obligatoria de que se trate se encuentre pendiente de ejecución en todo o en parte; (iii) que se haya producido una desaparición sobrevenida de la base del negocio, esto es, (a) que la relación de equivalencia haya entre las prestaciones haya desaparecido, de tal suerte que no pueda hablarse de prestación y de contraprestación o (b) que la finalidad común del negocio, expresada en él, o la finalidad del negocio manifestada por una de las partes y no rechazada por la otra, resulta inalcanzable; (iv) que la desaparición de la base del negocio ha de producirse como consecuencia de una alteración de las circunstancias que ha de considerarse como extraordinaria, y (v) que la alteración sobrevenida de las circunstancias determine un perjuicio al deudor de la prestación que resulte injustificado de acuerdo con el sistema de responsabilidad estatuido para la obligación. Cumpliéndose estas condiciones, la doctrina opta por entender que procede la resolución contractual cuando la obligación es sinalagmática y su reajuste o revisión cuando las obligaciones son de cargo de una sola de las partes<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> DIEZ-PICAZO, *Fundamentos*, p. 562.

<sup>14</sup> DIEZ-PICAZO, *Fundamentos*, pp. 897 y ss.

<sup>15</sup> DIEZ-PICAZO, *Fundamentos*, p. 899.

## 2.4. La remisión de la deuda en sede concursal

La Ley Concursal establece un procedimiento de ejecución colectiva que puede terminar, bien en un convenio, bien en liquidación. Pero ambas soluciones al concurso no son equiparables, sino que, como indica la Exposición de Motivos de la LC (Apartado VI), idealmente ha de prevalecer la solución convencional sobre la de liquidación pues aquélla supone –en principio– una mayor satisfacción de los intereses en presencia en comparación con ésta:

“El convenio es la solución normal del concurso, que la ley fomenta con una serie de medidas, orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores a través del acuerdo contenido en un negocio jurídico en el que la autonomía de la voluntad de las partes goza de una gran amplitud” y añade “Aunque el objeto del concurso no sea el saneamiento de empresas, un convenio de continuación puede ser instrumento para salvar las que se consideren total o parcialmente viables, *en beneficio no sólo de los acreedores, sino del propio concursado, de los trabajadores y de otros intereses.*”

Pues bien, sin perjuicio de otro tipo de contenido al amparo de la libertad de pacto, el convenio puede tener por objeto bien una quita (que, en determinados casos pueden superar el 50% del pasivo) o bien una espera (máximo 10 años)<sup>16</sup>. Para el caso específico de las personas físicas empresarias, en el seno del procedimiento de Acuerdo Extrajudicial de Pagos puede pactarse un convenio con dos contenidos distintos: o bien una remisión total de la deuda mediante la entrega de todo el patrimonio del deudor a sus acreedores o bien una quita y/o una espera, máximo del 30% del pasivo y tres años de quita.

Siguiendo con la categorización que hemos efectuado con anterioridad (ver §§ 9 y 10 *supra*) es evidente las quitas y/o esperas efectuadas en el seno de un proceso concursal por parte de los acreedores distan mucho de ser liberalidades, sino que se trata de actos gratuitos dirigidos a asegurar el cumplimiento de las obligaciones no remitidas y/o aplazadas. La conclusión que se deriva de lo anterior es palmaria, las quitas y esperas en cuestión son mecanismos legales dirigidos a dar una solución a la modificación esencial de las condiciones producida por estar el deudor común en situación de insolvencia (cf. art. 2.2 LC: “*Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles*”). Dando un paso más, es igualmente evidente que la remisión de la deuda de los empresarios personas físicas es un extensión de ese mismo principio<sup>17</sup>, se trata de evitar la “muerte civil” de

<sup>16</sup> Cf. art. 124.1.b) LC en la redacción dada por el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre.

<sup>17</sup> Esta conclusión es hoy “*communis opinio*” en la doctrina extranjera. Puede verse el informe de síntesis efectuado por KILLBORN, Jason, *Expert Recommendations and the Evolution of European Best Practices for the Treatment of Overindebtness, 1984-2010*; Agosto 2.010, accesible en <http://ssrn.com/abstract=1663108>. Este autor dice expresamente lo siguiente: “*The most ubiquitous recommendation, on which there appears now to be complete unanimity, would have been viewed as a scandalous abdication of responsibility as recently as two decades ago. Every one of the sources surveyed here (and many others not surveyed) unambiguously recommends that national laws contain a*



los deudores personas físicas incapaces de pagar sus deudas<sup>18</sup>. Y ello no sólo en interés de los propios deudores, sino también de la sociedad en general<sup>19</sup>.

### 3. LA REMISIÓN DE LA DEUDA EN LA LEY CONCURSAL VIGENTE

#### 3.1. Introducción

Sentada ya la naturaleza de la institución de la remisión de la deuda, como una modalidad de resolución contractual por “*hardship*” en el presente apartado veremos los elementos subjetivos y objetivos de la remisión, es decir, quién y en qué condiciones puede beneficiarse de la remisión de las deudas en sede concursal, pero antes haremos mención expresa a la constitucionalidad de la medida.

#### 3.2. La constitucionalidad de la remisión (forzosa) de la deuda

El estudio del art. 178.2 LC plantea de inmediato la cuestión de su constitucionalidad, dado que se impone al acreedor la asunción de unas pérdidas determinadas, de tal suerte que su derecho a la propiedad privada se ve afectado. A nuestro entender, no puede sino concluirse que la institución de la remisión de la deuda, tal y como está regulada en la actualidad, forma parte de las limitaciones a la propiedad inherentes a su función social (art. 33.2 CE).

Para empezar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Sentencia de 29 de julio de 2014 (caso “*Bäck c. Finlandia*”), en la que enjuició la compatibilidad de la regulación finlandesa sobre liberación imperativa de deudas de las personas físicas entendió que dicha normativa no afectaba al derecho a la propiedad privada:

---

*mechanism for allowing debtors, even those not engaged in business, to seek personal and household rehabilitation through some sort of procedure that concludes with a discharge of part or most of their debts. The fear of moral hazard and “de-responsibilisation” is still present, and all sources impose some sort of rigorous quid pro quo for this relief. Nonetheless, it is extraordinary that such consensus seems to have emerged for abandoning the historical notion that debts must be paid, whatever the personal and social costs. A more nuanced appreciation has clearly taken hold in analyzing the balancing act involved in enforcing conventional, delictual, and even administrative obligations: pacta sunt servanda—requiescat in pace?”*

<sup>18</sup> Esta concepción está recogida desde antiguo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Así, en el caso “*Local Loan Co. v. Hunt*”, 292 U.S. 234, 244 (1934), se señala que una de las finalidades del proceso concursal es la remisión de la deuda: “*One of the primary purposes of the Bankruptcy Act is to ‘relieve the honest debtor from the weight of oppressive indebtedness, and permit him to start afresh free from the obligations and responsibilities consequent upon business misfortunes.’*”

<sup>19</sup> No en vano POSNER, E., “Contract Law in the Welfare State: A Defense of the Unconscionability Doctrine, Usury Laws, and Related Limitations on the Freedom to Contract”, *Journal of Legal Studies*, 283, 307 (1995), señala expresamente que “*Bankruptcy Law is analogous to the welfare system: it is social insurance for the non-poor*”.

“Así, la transferencia del bien efectuada de conformidad con legítimas políticas sociales, económicas o de otro tipo puede ser de “interés público” incluso si la comunidad en general no utiliza o no se beneficia directamente del bien transferido [...]. La legislación sobre el ajuste de las deudas sirve claramente a una legítima política social y económica y no constituye ipso facto un incumplimiento del Protocolo nº 1 [protección de la propiedad privada]”.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ya zanjó en su día (cf. STC 113/89) respecto de las reglas sobre la inembargabilidad de los bienes, entendida como la sustracción de determinados bienes o derechos del poder de acción de los acreedores y, por tanto, funcionalmente equivalentes a la remisión de la deuda, que éstas se justificaban constitucionalmente por ser:

“[...] una exigencia de justicia (art. 1 C.E.), plenamente congruente con el postulado de la dignidad humana (art. 10 C.E.), al que repugna sin duda que la efectividad de unos derechos patrimoniales, tenga lugar a costa del sacrificio de unos bienes, cuya posesión está ligada a un mínimo vital, en el sentido de ofrecerse como indispensables para la realización de los fines propios de la persona; no sólo de los fines que cada persona se asigne a sí misma, sino de aquellos que el constituyente perfila expresamente como dignos de una acción tutelar positiva por parte de los poderes públicos. La protección a la familia (art. 39 C.E.), de la salud (art. 43), a la vivienda digna y adecuada (art. 47), entre otros, no sólo se ofrecen como mandatos dirigidos al legislador para el despliegue de una acción prestacional de signo administrativo, sino para el desarrollo de una acción normativa que permita configurar una especie de esfera patrimonial intangible para los terceros, precisamente para asegurar el cumplimiento de aquellos objetivos constitucionales. En este sentido la dignidad humana debe comprender como algo inherente a su significado, no sólo algunos derechos inmateriales, sino también derechos patrimoniales que permiten asegurar una misma existencia digna. En tal sentido deben ser considerados estos derechos patrimoniales, dentro de la categoría de los inviolables a que como “inherentes a la dignidad humana” menciona explícitamente el art. 10.1 de la Constitución, que las limitaciones a la propiedad”.

Abunda en la constitucionalidad de la remisión de la deuda que el sacrificio de la propiedad privada es proporcional, toda vez que la remisión es la “última ratio” del sistema, una vez que no se ha logrado un convenio (en el concurso) o un acuerdo extrajudicial de pagos y que presenta por lo demás características bien definidas: *“Supone un límite general, cuantitativa y cualitativamente proporcionado, previsible, ajustado a una tradición jurídica indiscutida, pacíficamente aceptada y sobre todo respondiendo a una idea de justicia”*<sup>20</sup>.

### **3.3. El elemento subjetivo: beneficiarios de la remisión**

La determinación del elemento subjetivo de la remisión es una cuestión que tiene una carga política como pocas. En principio, el legislador podría optar por permitir la remisión de la deuda sólo respecto de empresarios personas físicas (o, más

---

<sup>20</sup> Argumento ex STC 113/89

reducidamente, sólo de comerciantes individuales) o ampliarlo a todos los deudores personas físicas<sup>21</sup>. La evolución del Derecho concursal estadounidense es paradigmática, la remisión de la deuda empezó siendo aplicable sólo a los comerciantes individuales y, con la aparición de sociedades de responsabilidad limitada, poco a poco, la remisión de la deuda se transformó en un instrumento de protección de los consumidores, paralelo a la “democratización” del crédito y dirigido a paliar el “sobreendeudamiento”<sup>22 23</sup>.

Como veremos seguidamente, el modelo que sigue el Derecho español no es un modelo puro, de protección de consumidores exclusivamente o de empresarios, sino mixto, pero esencialmente de protección del empresario<sup>24</sup>. En efecto, coexisten dos regímenes distintos de remisión según que el deudor sea empresario o no, más favorable el primero que el segundo, pues así como el primero podrá solicitar la remisión de la deuda con pagar los créditos ordinarios y privilegiados, el segundo tendrá que haber pagado, además, el 25% de los créditos ordinarios.

---

<sup>21</sup> La vigente Ley Concursal no contempla que las personas jurídicas puedan beneficiarse de la remisión en la liquidación toda vez que, por un lado, la conclusión del concurso determina la cancelación de su inscripción en el Registro mercantil y, por otro, la propia Ley Concursal determina el destino que ha de darse a los eventuales activos sobrevenidos que aparecieran (cf. arts. 178.3 y 179.2 LC, respectivamente).

<sup>22</sup> ROJAS ELGUETA, Guillermo, “The Paradoxical Bankruptcy Discharge: Rereading the Common Law-Civil Law Relationship”, *Institute for Law and Economics, University of Pennsylvania, Research Paper*, nº 13-29, p. 5, (accesible en <http://ssrn.com/abstract=2298486>). Para una referencia sobre la evolución de la figura de la “discharge” en los EE.UU., véase CUENA CASAS, Matilde, Cf. CUENA CASAS, M., “Fresh Start y mercado crediticio”, *Indret* 3/2011, *passim*. Esta autora señala que el 90% de los concursos de personas físicas en los EE.UU. son de consumidores. Cf. CUENA CASAS, “Fresh Start...”, p. 11 y nota al pie nº 16.

<sup>23</sup> Un debate distinto es si el “sobreendeudamiento” es fruto de la presión de los acreedores, a través fundamentalmente de la publicidad o, por el contrario, son los consumidores que conscientemente se sobre-endeudan contando con la posibilidad de liberarse de la deuda. Sobre esta cuestión, cf. ROJAS ELGUETA, *The Paradoxical...*, pp. 33 y ss.

<sup>24</sup> Hecho criticado por el Informe de la Defensora del Pueblo. Cf. *Estudio sobre crisis económica e insolvencia personal: actuaciones y propuestas del Defensor del Pueblo*, Madrid, octubre 2013, que aboga por establecer un procedimiento ágil de remisión de la deuda de los consumidores sobre-endeudados:

De ahí que emita las siguientes recomendaciones:

«1. Regular ex novo un procedimiento singular de insolvencia de los particulares o consumidores, independiente del resto de los procedimientos existentes en el ordenamiento jurídico, basado en la cultura del pago y con la previsión de liberación de deudas remanentes, tras la liquidación del patrimonio, siguiendo la recomendación efectuada por el Fondo Monetario Internacional. Para el cumplimiento de este objetivo se recomienda abordar las reformas normativas necesarias en el orden civil, mercantil, administrativo y procesal. Defensor del Pueblo

2. El procedimiento ya sea judicial o administrativo tiene que contar con un ámbito de aplicación amplio, sin exclusiones, para que todos los deudores de buena fe puedan acogerse a él, sobre todo los que más lo necesitan. Sin distinción entre los tipos de crédito, privilegiados, contra la masa, ordinarios o subordinados, a los que no se pueda hacer frente, abarcando todas las deudas.

3. El procedimiento ha de ser sencillo, eficaz y gratuito, permitiendo el saneamiento de las economías domésticas sobreendeudadas, sin obstáculos para acceder a su tramitación.

4. La resolución final debe fijar la quita, el importe de la deuda persistente, el plan de pagos, las condiciones a cumplir, el plazo de vigencia (prudencial) y la fecha de liberación del deudor, a imagen y semejanza de otros ordenamientos jurídicos.»

La vía para introducir esta diferenciación es procedimental, pues como indica el art. 178.2 LC, “*Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados*”. En efecto, sólo podrán acceder al acuerdo extrajudicial de pagos los empresarios, entendido el concepto de forma lata como no asalariado/funcionario<sup>25</sup>, siempre y cuando el importe del pasivo no exceda de cinco millones de euros, pero en ningún caso el mero consumidor (léase, persona física asalariada o funcionaria)<sup>26</sup>. A los “grandes” empresarios personas físicas (es decir, aquellos que tengan un pasivo superior a cinco millones de euros) y a los consumidores (en el sentido indicado antes), no les queda más remedio que acudir al procedimiento concursal ordinario y, posteriormente, a la liquidación, con remisión de la deuda previo pago de los créditos ordinarios, de los privilegiados y del 25% de los créditos ordinarios.

### 3.4. Los presupuestos de la remisión

Los presupuestos de la remisión vienen fijados en el propio art. 178.2 *in fine* LC, y así procederá la remisión “[...] siempre que [(i)] el concurso no hubiera sido declarado culpable ni [(ii)] condenado [el deudor] por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y [(iii)] que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados”. De la lectura de la norma surgen varias dificultades interpretativas, que examinaremos a continuación.

La primera de ellas es la exigencia de que el deudor no haya sido condenado por el delito previsto en el art. 260 CP o por “delitos singularmente relacionados con el concurso”. Atendiendo al tenor literal de la norma (que hace referencia al “concurso”, en singular), parece que se hace referencia a delitos específicamente relacionados con el concurso concreto que se tramita y en el cual debe decidirse sobre la exoneración de pasivo, con una vinculación directa. No será preciso, en cambio, para apreciar el requisito, que el delito esté tipificado dentro de los delitos contra el patrimonio o el orden socioeconómico, sino que basta que por su contenido antijurídico quede relacionado con la concreta insolvencia tramitada en el concurso (*v. gr.*, delitos contra

---

<sup>25</sup> Conforme, AZNAR GINER, *Mediación concursal...*, p. 19.

<sup>26</sup> Debe de tenerse en cuenta que a estos efectos, son empresarios según la legislación de Seguridad Social aquéllos que tienen contratados empleados del hogar incluidos en el correspondiente sistema especial de la Seguridad Social, aunque sea por horas (Véase el art. 10.1.7º Real Decreto 84/1996, de 26 de enero. Conforme, FERNANDEZ DEL POZO, Luis, “La naturaleza preconcursal del acuerdo extrajudicial de pagos”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 32, mayo-agosto 2014, p. 124 y 126.

las relaciones familiares, por impago de pensiones y alimentos)<sup>27</sup>. Además, en atención al principio de presunción de inocencia, es evidente que mientras no haya condena firme (esto es, mientras se tramite el concurso), parece que habrá de acordarse la remisión de deuda, no debiendo la mera existencia de un procedimiento penal servir de excepción a la aplicación de este beneficio.

Por otro lado, surge la duda respecto del tercer requisito, la necesidad para que tenga lugar la remisión de la deuda que se haya efectuado el pago de los créditos privilegiados “*en su integridad*” (art. 178.2, regla 1ª, LC) o de “*todos los créditos concursales privilegiados*” (art. 178.2, regla 1ª, LC). La cuestión se plantea, evidentemente, respecto de los créditos concursales con privilegio especial, cuando el precio de realización de la garantía no cubre el importe del crédito privilegiado. En este caso, de acuerdo con las normas generales concursales para el pago de dichos créditos (art. 155 LC) el resto del crédito no cubierto por el valor del bien pasa a recibir el tratamiento de crédito ordinario. Por tanto, para gozar de la exoneración, bastará con la satisfacción del crédito hasta la cuantía cubierta por el bien sobre el que recae dicha garantía. El resto del crédito, ya como ordinario, será tratado como dispone el art. 178.2 LC, en orden a determinar si se debe aplicar la exoneración de pasivo o no.

Conectado con la exigencia de pago anterior, está el problema de la discordancia entre el art. 242.2.5ª LC, que dispone que “*En el caso de deudor empresario persona natural, si el concurso se calificara como fortuito, el juez declarará la remisión de todas las deudas que no sean satisfechas en la liquidación, con excepción de las de Derecho público siempre que sean satisfechos en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados*” y el art. 178.2 LC, que permite la remisión a partir del momento en que se paguen “*los créditos concursales privilegiados*”, esto es, los créditos de Derecho público con privilegio especial, así como los créditos públicos con privilegio general (art. 91, apartados 2º y 4º, LC). Es decir, la cuestión es saber si se remiten el 50% de los créditos públicos, calificados como ordinarios y los créditos subordinados por multas, recargos, sanciones, etc... En principio, parece que, en virtud del principio de especialidad, el art. 242.5ª LC, incardinada en sede del concurso consecutivo, debería prevalecer sobre el art. 178.2 LC, que regula con carácter general, la conclusión del concurso. Sin embargo, no es así, porque el propio art. 178.2 *in fine* tiene una referencia al supuesto en que se haya intentado un acuerdo extrajudicial de pagos (“*Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados*”). Intentar sin éxito el acuerdo extrajudicial no puede significar más que se ha acabado en un concurso consecutivo, por lo que el art. 178.2 *in fine* contiene también la regla especial. Por tanto, existen dos reglas especiales, no pudiendo prevalecer una sobre la otra, lo que, en virtud del principio “*favor debitoris*”, nos lleva a

---

<sup>27</sup> En este sentido, VV.AA, “*Conclusiones de la reunión de los Magistrados de lo mercantil de Madrid, de 11 de octubre de 2.013*”, Apartado II, punto 6º.

entender que prevalece el art. 178.2 LC sobre el art. 242.2.5ª LC<sup>28</sup>. No tiene sentido que deudor empresario persona física tuviera que pagar todos los créditos públicos, mientras que no tenga que hacerlo el consumidor, que sólo habría de pagar los créditos públicos privilegiados (aunque también el 25% de los créditos ordinarios).

Por último, especiales problemas plantea la remisión de la deuda en los casos de parejas casadas en régimen de gananciales, cuando uno sea empresario y otro no (p.ej., cuando uno sea abogado en ejercicio y otro funcionario)<sup>29</sup>. En efecto, mientras el primero podría acudir al acuerdo extrajudicial de pagos, el segundo no, con lo que se le privaría de la posibilidad de la remisión de la deuda sin tener que pagar el 25% de los créditos ordinarios (¡¡pero –en principio– pagando todos los créditos públicos!!). A nuestro juicio, la solución pasaría en estos casos por que el cónyuge empresario solicitara la puesta en marcha del acuerdo judicial de pagos y, en el momento de la apertura de la fase de liquidación, se acumulara al concurso solicitado por el cónyuge no empresario. En tal caso, parece que en virtud del principio constitucional de protección de la familia (art. 39 CE), habría de interpretarse que cabe la remisión sin pagar el 25% de los créditos ordinarios ni, por lo expuesto, la totalidad de los créditos públicos, pero no es una interpretación segura.

### 3.5.El alcance de la remisión

Con carácter general, el alcance de la remisión es claro: se deben entender extinguidos los créditos a los que afecte, de tal modo que no pueden ejercitarse acciones individuales posteriormente por ellos, tras el archivo del concurso, ni los titulares de dichos créditos extinguidos por la exoneración cuentan ya en el futuro con legitimación para instar una declaración de nuevo concurso contra ese deudor (vid. art. 3 LC)<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> En contra, cf. VV.AA., “Conclusiones Magistrados”, Apartado II, punto 3º.

<sup>29</sup> Trata de los particulares problemas del concurso de los cónyuges en régimen casados en régimen de gananciales, PARRA LUCÁN, M. Á., *Persona y patrimonio en el concurso de acreedores*, Civitas, Madrid, 2009, en particular, pp. 259 y ss.

<sup>30</sup> Conforme, VV.AA., *Conclusiones Magistrados*, apartado II, punto 9º. En este mismo sentido, cf. Section 524 del Bankruptcy Code estadounidense:

“(a) A discharge in a case under this title—

(1) voids any judgment at any time obtained, to the extent that such judgment is a determination of the personal liability of the debtor with respect to any debt discharged under section 727, 944, 1141, 1228, or 1328 of this title, whether or not discharge of such debt is waived;

(2) operates as an injunction against the commencement or continuation of an action, the employment of process, or an act, to collect, recover or offset any such debt as a personal liability of the debtor, whether or not discharge of such debt is waived; and

(3) operates as an injunction against the commencement or continuation of an action, the employment of process, or an act, to collect or recover from, or offset against, property of the debtor of the kind specified in section 541 (a)(2) of this title that is acquired after the commencement of the case, on account of any allowable community claim, except a community claim that is excepted from discharge under section 523, 1228 (a)(1), or 1328 (a)(1), or that would be so excepted, determined in accordance with the provisions of sections 523 (c) and 523 (d) of this title, in a case concerning the debtor’s spouse commenced on the date of the filing of the petition in the case concerning the debtor, whether or not discharge of the debt based on such community claim is waived”.

Más problemáticas, si cabe, son las cuestiones particulares, no resueltas expresamente por la Ley Concursal. Por un parte, parece que se extinguen los créditos de todos los acreedores, haya sido o no comunicada su existencia por éstos<sup>31</sup>. Por tanto, parece que en España no cabrá demandar al concursado remitido respecto de deudas generadas por hechos anteriores a la declaración de concurso y respecto de las que no se haya demandado antes del concurso, a los meros efectos de establecer la responsabilidad para exigir la cobertura del siniestro a las empresas aseguradoras (p.ej, una mala praxis médica que ha tenido lugar antes del concurso y que no ha sido objeto de demanda)<sup>32</sup>. Por cuanto hace a las deudas afianzadas, dado que la remisión de la deuda es una mecanismo de extinción contractual por imposibilidad subjetiva (del deudor principal) en el cumplimiento (“*hardship*”) parece que la remisión de la deuda que no debe extenderse a los fiadores del concursado. En suma, como no desaparece la obligación del mundo jurídico, los fiadores seguirán respondiendo de las deudas afianzadas pero no podrán repetir contra el deudor afianzado<sup>33</sup>. Esta postura está mejor fundada que la que entiende que al tratarse la exoneración de un efecto “*ex lege*”, imperativo cuando concurren los requisitos para su aplicación, no de una concesión o pacto voluntario, ni aún extensivo (v. gr., el convenio, lo que justifica este diferente trato) entre acreedor y deudor, y cuyo efecto es la extinción del débito, la obligación del fiador aparece remitida en el mismo sentido. Otro tanto cabe señalar respecto de los supuestos en que el concursado sea deudor solidario, co-deudor y, en general en todos aquellos casos en que exista un derecho de reembolso frente a él. Extinguida la deuda principal por imposibilidad subjetiva de cumplimiento, los titulares de un derecho de reembolso o repetición no podrán ejercerlo frente al concursado-remitido<sup>34</sup>. Finalmente, otro problema no resuelto por el legislador, es el tratamiento que deriva de

En el mismo sentido, cf. § 301.1 de la Insolvenz Ordnung alemana: “*Wird die Restschuldbefreiung erteilt, so wirkt sie gegen alle Insolvenzgläubiger. Dies gilt auch für Gläubiger, die ihre Forderungen nicht angemeldet haben*”.

<sup>31</sup> En este sentido se pronuncian los autores respecto del Derecho alemán. Vid. ASENSI, A., “La reforma del concurso de la persona física y la condonación de la deuda restante en el Derecho alemán”, *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 33, septiembre-diciembre 2014, p. 364, con ulteriores referencias doctrinales.

<sup>32</sup> Por el contrario, en los Estados Unidos estas demandas son muy frecuentes. Véase sobre este particular, GUMMOW, Susan N.K. and WUNDERLICH, John M., “Suing the Debtor: Examining Post-Discharge Suits Against the Debtor (January 25, 2009)”. *American Bankruptcy Law Journal*, Vol. 83, p. 495, 2009. Accessible en SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1335068>. Dicen así estos autores: “*Section 524 post-discharge injunction does not affect the enforceability of any non-debtor liability for pre-petition debt. Thus, courts have been “nearly unanimous” in holding that a post-discharge injunction does not prohibit a creditor from proceeding against the debtor nominally for the purposes of establishing liability as a prerequisite to proceeding against the debtor’s insurer*”.

<sup>33</sup> En este mismo sentido, cf. § 301 (2) Insolvenzordnung: “*Die Rechte der Insolvenzgläubiger gegen Mitschuldner und Bürgen des Schuldners sowie die Rechte dieser Gläubiger aus einer zu ihrer Sicherung eingetragenen Vormerkung oder aus einem Recht, das im Insolvenzverfahren zur abgesonderten Befriedigung berechtigt, werden durch die Restschuldbefreiung nicht berührt. Der Schuldner wird jedoch gegenüber dem Mitschuldner, dem Bürgen oder anderen Rückgriffsberechtigten in gleicher Weise befreit wie gegenüber den Insolvenzgläubigern*”. En contra, AZNAR GINER, *Mediación concursal*, p.123.

<sup>34</sup> Conforme, ASENSI, *La reforma del concurso de la persona física*, p. 364.

la exoneración para los terceros hipotecantes de bienes propios a favor de deuda ajena, deuda exonerada luego por aplicación del art. 178.2 LC. Si lo son en esa mera condición, la remisión legal del débito ajeno en cuya garantía habían constituido hipoteca sobre bienes propios implica la desaparición de la garantía prestada, ya que desaparece por completo aquel débito (aunque sea por motivos subjetivos, exclusivamente imputables al deudor), y la garantía real carece ya de justificación.

### **3.6.Aspectos formales de la remisión**

Finalmente, examinaremos en este epígrafe las cuestiones relativas a los aspectos formales de la remisión, a saber, quién la declara, cómo se declara la remisión y, en su caso, qué vías de recurso hay contra la misma.

Para empezar, en la reforma no se ha previsto de forma especial de declarar la remisión. Por tanto, como la remisión es un efecto de la conclusión del concurso, el informe de la administración concursal donde ésta inste la conclusión del mismo, deberá razonar y exponer lo pertinente sobre la exoneración de pasivo, y contener una propuesta de pronunciamiento al respecto. En este sentido, dado que la Administración concursal no tiene acceso a los antecedentes penales, deberá ser el Juzgado quien, de oficio, incorpore al concurso el certificado de antecedentes penales.

Por otro lado, de la petición de la administración concursal, tanto de la conclusión del concurso como de si debe o no proceder la exoneración de pasivo, se dará a los personados el traslado previsto en el art. 152.2 LC, que podrán oponerse a ello, con la subsiguiente tramitación de incidente concursal, donde en su caso, se discutirá conjuntamente las cuestiones relativas a la conclusión del concurso y a la exoneración de pasivo. En cuanto a la exoneración, podrán oponerse los acreedores a su aplicación, o el propio deudor a su no aplicación, con las justificaciones precisas sobre la ausencia o presencia de los requisitos objetivos previstos en la norma<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> VV.AA., “Conclusiones Magistrados”, apartado II, punto 8°.